



Cd. Victoria, Tamaulipas a 18 de noviembre de 2024

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El suscrito Diputado **SERGIO ARTURO OJEDA CASTILLO** integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, de la Legislatura 66 del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, respectivamente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 58 fracción I y 64 fracción I de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 67 numeral 1 inciso e), 93 numerales 1,2 y 3 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, comparezco ante este Cuerpo Colegiado para promover la presente **INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 276 SEPTIES Y SE AÑADE EL ARTÍCULO 276 OCTIES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El objeto de la presente acción legislativa es homologar el Código Penal para el Estado de Tamaulipas con el Código Penal Federal en razón de la Ley Olimpia, ya que actualmente nuestra legislación presenta un vacío en el uso de la inteligencia artificial (IA) relacionado al delito de la violación de la intimidad.



Además, esta armonización tiene el propósito de fortalecer el Estado de derecho y establecer un marco legal claro y consistente, evitando las disparidades o contradicciones entre leyes estatales y federales.

Como antecedente, Olimpia Coral Melo, después de ser víctima de la difusión no consensuada de un video íntimo, enfrentó el rechazo social, el estigma y la violencia institucional que muchas mujeres sufren por ejercer su sexualidad y no ajustarse a los estándares patriarcales.

A pesar del doloroso proceso, ella decidió romper el silencio y buscar justicia. Sin embargo, su experiencia en el Ministerio Público fue revictimizante y se le negó la consideración de delito. Su perseverancia culminó en la aprobación de la 'Ley Olimpia', un hito legislativo en Puebla que sentó las bases para la protección de las mujeres contra la violencia digital y trascendió fronteras estatales, alcanzando reconocimiento federal en 2020. La valentía y resiliencia de Olimpia, hoy, inspiran a todas las mujeres en el país a luchar contra la violencia de género y demandar cambios en un sistema que perpetúa la injusticia.

El acoso en línea, que es uno de los tipos de violencia más comunes y masivos en la red. De acuerdo con la CEPAL (2021), el acoso en línea debe ser entendido "como una continuación, en un espacio distinto, de la violencia que las niñas y mujeres viven en su vida cotidiana". Asimismo, según la Organización de las Naciones Unidas, a nivel mundial, casi el 60 por ciento de las mujeres ha experimentado alguna forma de violencia digital, en sus teléfonos o en línea.



En 2023, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) dio a conocer los resultados del Módulo sobre Ciberacoso (MOCIBA) 2023, donde a nivel nacional, 20.9 por ciento de la población usuaria de internet vivió alguna situación de acoso cibernético, porcentaje que representa 18.4 millones de personas de 12 años y más. Para la población de mujeres usuarias, se estima que 22.0 por ciento fue víctima de ciberacoso y para el caso de la población de hombres usuarios, fue de 19.6 por ciento.

En tanto, que Tamaulipas ocupa el lugar veintiuno a nivel nacional en ciberacoso, según obra en las carpetas de la Fiscalía General de Justicia en Tamaulipas, los municipios con mayor incidencia en orden descendente son Matamoros, El Mante, Ciudad Madero, Altamira, González, Camargo, Gustavo Díaz Ordaz, Llera, Miguel Alemán y Jaumave.

El derecho de las mujeres y niñas a vivir una vida libre de violencia en entornos digitales ha sido reconocido igualmente por el Sistema de Naciones Unidas, pudiéndose encontrar referencias a este derecho por parte de la Asamblea General. Además, la Ley Olimpia se relaciona con varios objetivos de desarrollo sostenible (ODS) de la Agenda 2030 de la ONU, especialmente:

OBJETIVO 5: Igualdad de género - La ley busca proteger a las mujeres de la violencia digital y promover su empoderamiento.

OBJETIVO 16: Paz, justicia e instituciones sólidas - Establece mecanismos legales para combatir la violencia y proteger los derechos humanos.



OBJETIVO 10: Reducción de las desigualdades - Aborda la brecha digital y garantiza acceso igualitario a la justicia.

OBJETIVO 9: Industria, innovación e infraestructura - Regula el uso responsable de tecnologías.

OBJETIVO 17: Alianzas para lograr los objetivos - Fomenta la cooperación entre sectores para erradicar la violencia de género.

En la actualidad, en nuestro país se cuenta con un marco jurídico que penaliza las diversas expresiones de violencia digital y que permite a las víctimas solicitar medidas de protección a las autoridades de procuración de justicia, a fin de que se prevenga y erradique la difusión electrónica de la información personal que se encuentra expuesta.

El artículo 199 Octies del **Código Penal Federal** establece que "*Comete el delito de violación a la intimidad sexual, aquella persona que divulgue, comparta, distribuya o publique imágenes, videos o audios de contenido íntimo sexual de una persona que tenga la mayoría de edad, sin su consentimiento, su aprobación o su autorización. Así como quien videograbe, audiograbe, fotografíe, imprima o elabore, imágenes, audios o videos con contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación, o sin su autorización...*"

Actualmente, el artículo 6 de la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, contempla seis tipos de violencia, las cuales son: Psicológica Física, Patrimonial, Económica, Sexual y Violencia a través de interpósita persona. Por su parte, la **Ley General de los**



Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, prohíbe el ciberacoso hacia estos.

En tanto que el Artículo 8 Ter de la **Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres** de nuestra entidad señala que: *"Violencia digital contra la mujer es cualquier acto que se presenta a través de las tecnologías de la información y comunicación, mediante la divulgación, sin consentimiento, de textos, audios, videos u otras impresiones gráficas, de contenido íntimo, erótico o imágenes sugerentemente sexuales, verdaderas o alteradas, ya sean propias o de otra persona, que cause daño o perjuicio y que atenta contra la integridad y dignidad de las mujeres."*

De acuerdo con un análisis del Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI), "Si bien hay avances en la normativa mexicana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia de género, aún falta que estas leyes se armonicen en todo el país y se apliquen efectivamente para que las mexicanas vivan una vida libre de agresiones." Por lo que es necesario reconocer que el Código Penal para nuestra entidad, no contempla nuevas formas de vulneración de la identidad como las llamadas "fake porn" y "deepfake" realizadas mediante las IAs. Por lo que es imperativo que también se penalice a quien sustraiga material privado y las modifique para elaborar pornografía, mediante Inteligencia Artificial o cualquier otra tecnología; para posteriormente divulgarlos sin el consentimiento de la víctima.



Para efecto de que se aprecien con mayor claridad los fines de la presente acción legislativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo, en el que se exponen los cambios que se proponen efectuar al Código Penal para el Estado de Tamaulipas.

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 276 Septies.- Comete el delito de violación a la intimidad, el que revele, difunda, publique o exhiba mediante correo electrónico, mensajes telefónicos, redes sociales o por cualquier otro medio, imágenes, audio o video de contenido íntimo, erótico o sexual de una persona, sin contar con el consentimiento de la víctima.</p> <p>Se equiparará al delito de violación a la intimidad y se sancionará con la misma pena a quien sustraiga u obtenga de dispositivos de almacenamiento físico o virtual, cualquier imagen, vídeo, texto o audios de contenido íntimo, erótico o sexual, sin la autorización o consentimiento de la víctima.</p> <p>Al responsable del delito de violación a la intimidad, se le impondrá una pena de cuatro a ocho años de prisión y multa de mil a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.</p> <p>Cuando el sujeto pasivo sea menor de edad o incapaz, se estará a lo dispuesto en el artículo 194 Bis de este mismo ordenamiento.</p>	<p>ARTÍCULO 276 Septies.- Comete el delito de violación a la intimidad, el que revele, difunda, publique, imprima, elabore, o exhiba mediante correo electrónico, mensajes telefónicos, redes sociales o por cualquier otro medio, imágenes, audio o video, reales o simulados; de contenido íntimo, erótico o sexual de una persona, sin contar con el consentimiento de la víctima.</p> <p>Se equiparará al delito de violación a la intimidad y se sancionará con la misma pena a quien sustraiga u obtenga de dispositivos de almacenamiento físico o virtual, cualquier imagen, vídeo, texto o audios de contenido íntimo, erótico o sexual, sin la autorización o consentimiento de la víctima.</p> <p>Al responsable del delito de violación a la intimidad, se le impondrá una pena de cuatro a ocho años de prisión y multa de mil a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.</p> <p>Cuando el sujeto pasivo sea menor de edad o incapaz, se estará a lo dispuesto en el artículo 194 Bis de este mismo ordenamiento.</p>



Este delito, sólo será perseguido por querrela de la parte ofendida, salvo que se trate de las personas descritas en el párrafo anterior, en cuyo caso se procederá de oficio.

Las penas se aumentarán hasta en una tercera parte cuando:

- a) El delito sea cometido por el ex cónyuge o por persona con la que esté, o haya estado unida a la víctima y ofendido por alguna relación sentimental e de afectividad;
- b) El sujeto activo tenga relación de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil; y
- c) En el ámbito laboral sea cometido por el superior jerárquico de la víctima o compañero de trabajo.

Si se tratare de un servidor público adicionalmente será destituido e inhabilitado para ocupar empleo, cargo o comisión públicos por el mismo plazo del cumplimiento de la pena a que fuere condenado.

Este delito, sólo será perseguido por querrela de la parte ofendida, salvo que se trate de las personas descritas en el párrafo anterior, en cuyo caso se procederá de oficio.

Las penas se aumentarán hasta en una tercera parte cuando:

- a) El delito sea cometido por el ex cónyuge o por persona con la que esté, o haya estado unida a la víctima y ofendido por alguna relación sentimental, **de afectividad o de confianza;**
- b) El sujeto activo tenga relación de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil;
- c) En el ámbito laboral sea cometido por el superior jerárquico de la víctima o compañero de trabajo;

d) Cuando se obtenga algún tipo de beneficio no lucrativo;

e) Cuando se haga con fines lucrativos, o

f) Cuando a consecuencia de los efectos o impactos del delito, la víctima atente contra su integridad o contra su propia vida.

Si se tratare de un servidor público adicionalmente será destituido e inhabilitado para ocupar empleo, cargo o comisión públicos por el mismo plazo del cumplimiento de la pena a que fuere condenado.



SIN CORRELATIVO.

ARTÍCULO 276 Octies.- Se impondrán las mismas sanciones previstas en el artículo anterior cuando las imágenes, videos o audios de contenido íntimo sexual que se divulguen, compartan, distribuyan o publiquen no correspondan con la persona que es señalada o identificada en los mismos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, compañeras y compañeros Legisladores, someto a la consideración de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa con proyecto de:

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 276 SEPTIES Y SE AÑADE EL ARTÍCULO 276 OCTIES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se modifican el primer párrafo y el inciso a), además se adicionan los incisos d, e y f, del artículo 276 Septies; se añade el artículo 276 Octies al Código Penal para el Estado de Tamaulipas, para quedar con la siguiente redacción:

ARTÍCULO 276 Septies.- Comete el delito de violación a la intimidad, el que revele, difunda, publique, **imprima, elabore**, o exhiba mediante correo electrónico, mensajes telefónicos, redes sociales o por cualquier otro medio, imágenes, audio o video, **reales o simulados**; de contenido



íntimo, erótico o sexual de una persona, sin contar con el consentimiento de la víctima.

Se...

Al...

Cuando...

Este...

Las...

a) El delito sea cometido por el ex cónyuge o por persona con la que esté, o haya estado unida a la víctima y ofendido por alguna relación sentimental, **de afectividad o de confianza;**

b) y c) En..

d) Cuando se obtenga algún tipo de beneficio no lucrativo;

e) Cuando se haga con fines lucrativos, o

f) Cuando a consecuencia de los efectos o impactos del delito, la víctima atente contra su integridad o contra su propia vida.

Si...



ARTÍCULO 276 Octies.- Se impondrán las mismas sanciones previstas en el artículo anterior cuando las imágenes, videos o audios de contenido íntimo sexual que se divulguen, compartan, distribuyan o publiquen no correspondan con la persona que es señalada o identificada en los mismos.

T R A N S I T O R I O

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a los dieciocho días del mes de noviembre del año 2024.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADO SERGIO ARTURO OJEDA CASTILLO